



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo Diecinueve(19) de dos mil veintiuno(2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la **COOPERATIVA DE CREDITO y SERVICIO COOMUNIDAD**, a través de apoderado judicial en contra de las demandadas **MARTHA PATRICIA GOMEZ OJEDA y MARYURI VERGARA GOMEZ**, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante y la solicitud de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por el demandante, advierte el despacho que los intereses anuales como los moratorios no se ajustan a los señalados por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, conforme a la Resolución obrante a los folios 72 al 76 del presente cuaderno.

Por tal motivo el despacho, procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y la aprueba conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante a los folios 77 y 78 teniendo como saldo total adeudado al 18 de marzo de 2021 la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA y CINCO MIL SESENTA y OCHO PESOS CON TREINTA y UN CENTAVOS(\$4.275.068,31)**, por concepto de capital más los intereses que se causen hasta el pago total de la Obligación.. Lo anterior de conformidad con el art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso.

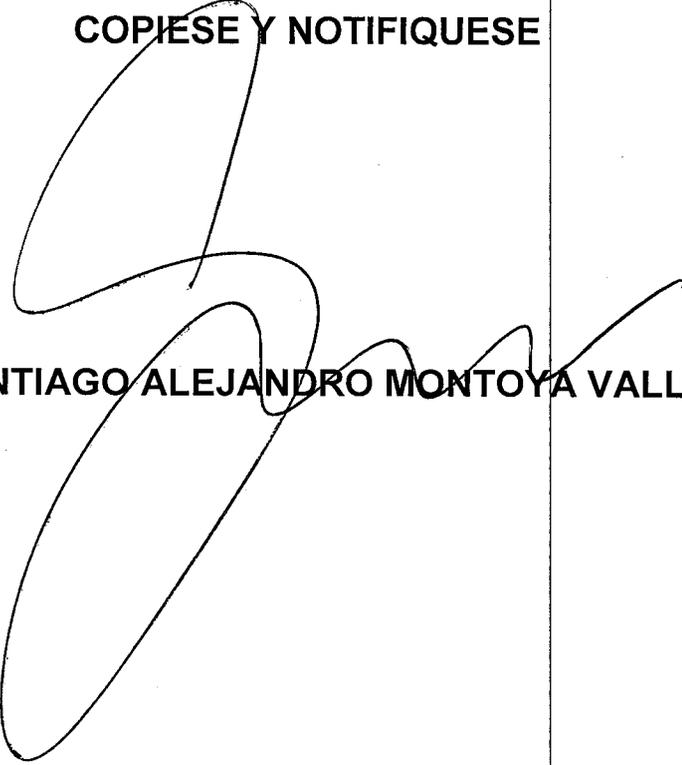
Finalmente en atención al escrito visto al folio que antecede, el despacho no accede en este momento al embargo y retención de los dineros que posea o

lleguen a poseer las demandadas **MARTHA PATRICIA GOMEZ OJEDA** con C.C. 60.317.290 y **MARYURI YURANI VERGARA GOMEZ** con C.C. 1.090.470.927, en los establecimientos financieros relacionados en el escrito petitorio de medidas cautelares, en atención a que en el presente proceso aparece retenida una motocicleta de **PLACAS SMB-08C** puesta a disposición del juzgado y mediante auto de fecha 29 de Junio de 2017 se libro el respectivo despacho comisorio para su secuestro(ver folios 26 al 29 del cuaderno No. 2).

Una vez el mencionado vehículo se encuentre avaluado y se advierte que no es suficiente para el pago de la deuda se procederá a ordenas nuevas medidas cautelares teniendo en cuenta que lo adeudado a la fecha por capital e intereses asciende a la suma de **\$4.275.068,31..**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EL Juez,



SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

PROCESO: EJECUTIVO SIN SENTENCIA.
RAD. 54 001 40 03-006-2019-0475-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Marzo Diecinueve(19) de dos mil veintiuno(2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERCAM**, a través de apoderado Judicial en contra de **SONIA YOLANDA PARADA**.

En atención al anterior escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO presentado por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERCAM**, a través de apoderado Judicial en contra de **SONIA YOLANDA PARADA**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

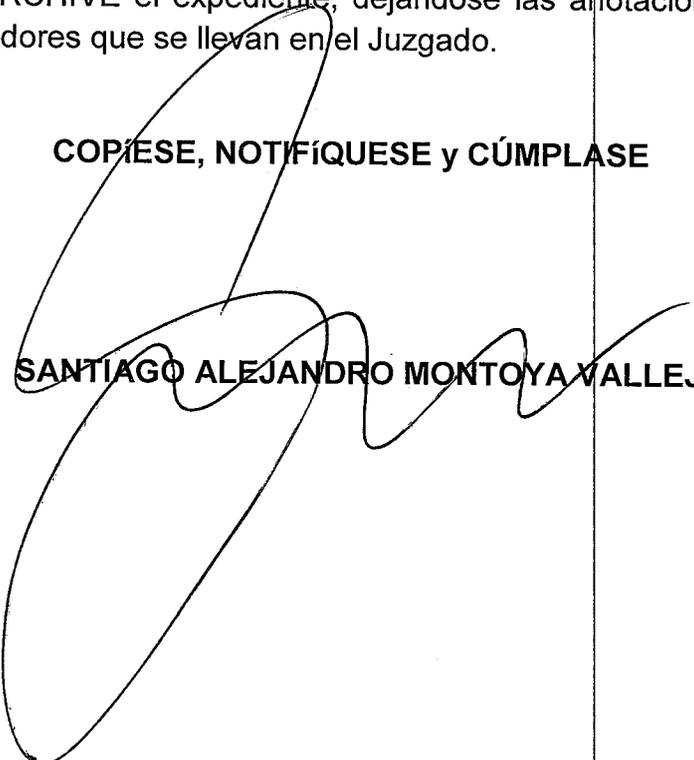
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

EL Juez,


SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

PROCESO: EJECUTIVO SIN SENTENCIA.
RAD. 54 001 40 03-006-2020-00124-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Marzo Diecinueve(19) de dos mil veintiuno(2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER-COMULTRASAN**, a través de apoderado Judicial en contra de **NALGY ADELA GAYTAN DURAN y MARIA AMPARO DURAN**.

En atención al anterior escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO presentado por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER-COMULTRASAN**, a través de apoderado Judicial en contra de **NALGY ADELA GAYTAN DURAN y MARIA AMPARO DURAN**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

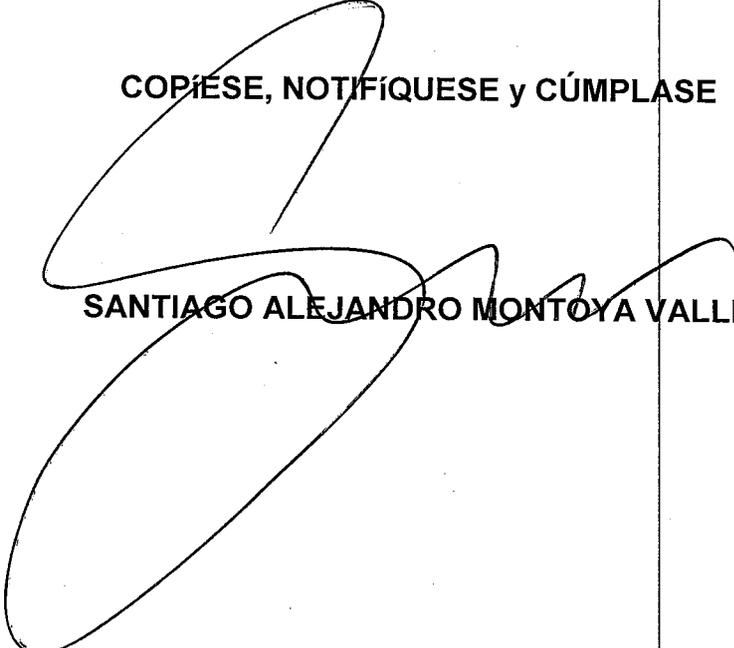
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL Juez,



SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

PROCESO: HIPOTECARIO SIN SENTENCIA.
RAD. 54 001 40 03-006-2020-00519-00..

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Marzo Diecinueve(19) de dos mil veintiuno(2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso hipotecario seguido por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** a través de apoderado Judicial en contra de **CARLOS ERNESTO DIAZ MUTIS.**

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado Judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO presentado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** a través de apoderado Judicial en contra de **CARLOS ERNESTO DIAZ MUTIS**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

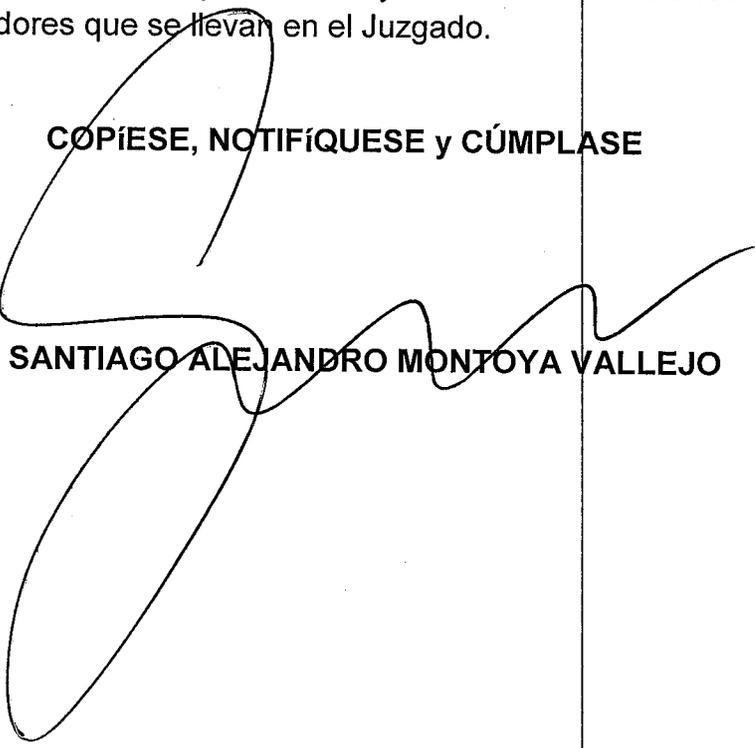
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL Juez,


SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

San José de Cúcuta, Marzo Diecinueve(19) de dos mil veintiuno(2021).

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte interesada en este proceso, según memorial que obra al folio que antecede. En consecuencia, el despacho considera del caso señalar fecha y hora para evacuar la respectiva diligencia de inventarios y avalúos sobre los bienes relictos y deudas de la herencia.

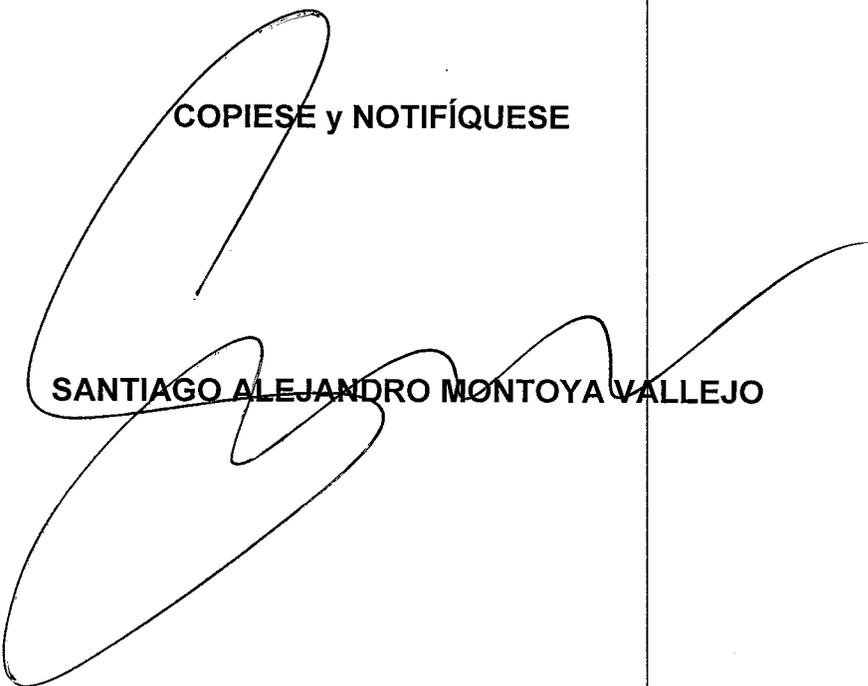
Para lo cual se señala la hora de las 9:00a.m., del día 22 del mes de abril del presente año, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo que será elaborado por las partes interesadas bajo la gravedad del juramento y presentado por escrito para su aprobación en la fecha y hora señalada. Lo anterior de conformidad con el art. 501 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo teniendo en cuenta la situación generada por el COVID-19 por la plataforma LIFESIZE-AUDIENCIA VIRTUAL. Para lo anterior se requiere a todos los interesados en el presente proceso de sucesión para informen sus correos electrónicos y números de teléfono de contacto actualizado.

Por intermedio de la secretaria se le enviará a los intervinientes en el presente proceso a su correo electrónico el link correspondiente para acceder a la plataforma.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

EL Juez,


SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

PROCESO: PERTENENCIA.

Rad. No. 54 001 40 03006-2019-00841-00-.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Diecinueve(19) de Marzo de dos mil veintiuno(2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo verbal de pertenencia adelantado por el señor **CARLOS JULIO GRIMALDO**, a través de apoderado judicial en contra de **LA SOCIEDAD DE TERRENOS SALAS y ALMEIDA y CIA LTDA SOTERSA**, representada legalmente por el señor **GUSTAVO BEDOYA DUQUE**, la Asociación de Técnicos Electricistas Profesionales independientes y afines del Norte de Santander, -ATEPINORS, la Cooperativa Multiactiva Guasimales de aporte y crédito COOGUASIMALES y la comercializadora ALESAN y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en la presente demanda.

Estando dentro de la oportunidad señalada en el artículo 170 del Código General del Proceso, el despacho considera necesario ordenar la práctica de las siguientes pruebas de oficio:

-Ordenar que por la secretaría de este despacho judicial se allegue a este Proceso la demanda y la sentencia proferida dentro del proceso radicado al No. 1038-2016, proceso adelantado por **ALVARO SANCHEZ ALDANA** en contra de la **SOCIEDAD DE TERRENOS SALAS ALMEIDA LTDA-SOTERSA y CIA LTDA**, que inicialmente aparece adelantado por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MULTIPLE..**

-**OFICIAR a los JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DESCONGESTION y JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, para que nos remita a la mayor brevedad posible en medio digital copia de la demanda y la sentencia si la hubiere dentro de los procesos de pertenencia adelantados por los señores **ZORAIDA ERLINDA ESPINEL PACHECO y CARLOS JULIO GRIMALDO** en contra de la **SOCIEDAD DE TERRENO SALAS ALMEYDA CIA LTDA-SOTERSA CIA LTDA y OTROS** relacionada con el bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. **260-56900**. Se desconoce el radicado.

-**OFICIAR al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**, para que nos remita a la mayor brevedad posible en medio digital copia de la demanda y la sentencia proferida dentro del proceso de **PERTENENCIA** adelantado por **ARIDES SANCHEZ NORIEGA** con C.C. 88223368 siendo demandado La **SOCIEDAD DE TERRENO SALAS Y ALMEIDA CIA LTDA-SOTERSA y CIA LTDA** y otros relacionada con el bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260-56900. Se desconoce el radicado.

Por secretaría líbrense los respectivos oficios.

El Juez,

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

PROCESO: HIPOTECARIO SIN SENTENCIA.
RAD. 54 001 40 03-006-2020-00650-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Marzo Diecinueve(19) de dos mil veintiuno(2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso hipotecario seguido por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** a través de apoderado Judicial en contra de **SERGIO ALBERTO BAUTISTA GONZALEZ.**

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado Judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO presentado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** a través de apoderado Judicial en contra de **SERGIO ALBERTO BAUTISTA GONZALEZ.,** por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

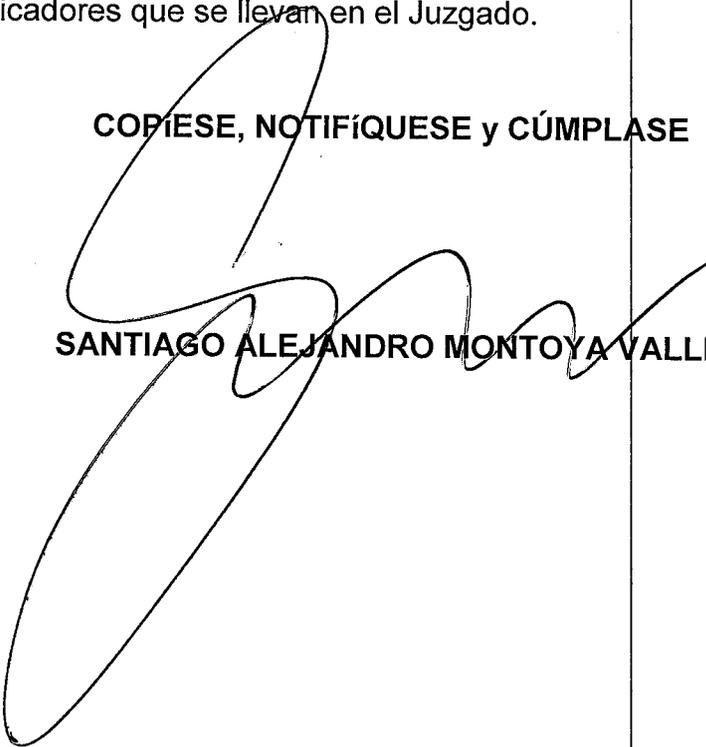
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL Juez,



SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

PROCESO : HIPOTECARIO

Rad. No. 54 001 40 03- 006 2019-00796-00.



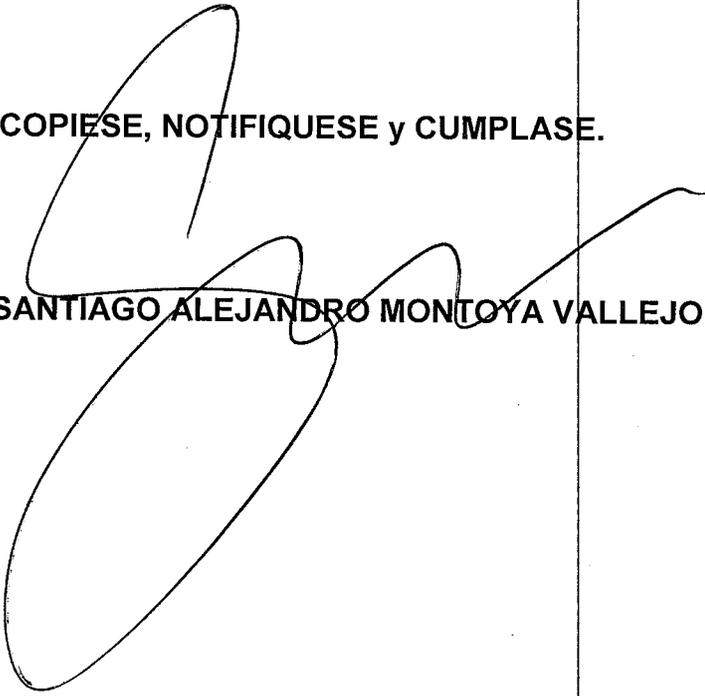
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Marzo Diecinueve(19)de dos mil Veintiuno(2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

LIQUIDACION DE COSTAS PROCESO HIPOTECARIO 54001-40-03-006-2019-00796-00

NOTIFICACION	18.000
REGISTRO	37.500
AGENCIA EN DERECHO	2.000.000
PERITO	250.000
TOTAL DE COSTAS	2.305.500

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO





PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2021-00126-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: KAROL YELITZA OSORIO ROMERO

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por BANCOLOMBIA S.A., entidad que actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora KAROL YELITZA OSORIO ROMERO, para decidir sobre su admisión.

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos allegados junto a ella, se percata el Despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso final del artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, en el sentido de que el poder otorgado a la apoderada judicial no fue remitido desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales registrado en el certificado de representación y existencia de la sociedad AECSA., identificada con N.I.T. 830.059.718-5.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por el inciso 3° del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y 90 del CGP, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

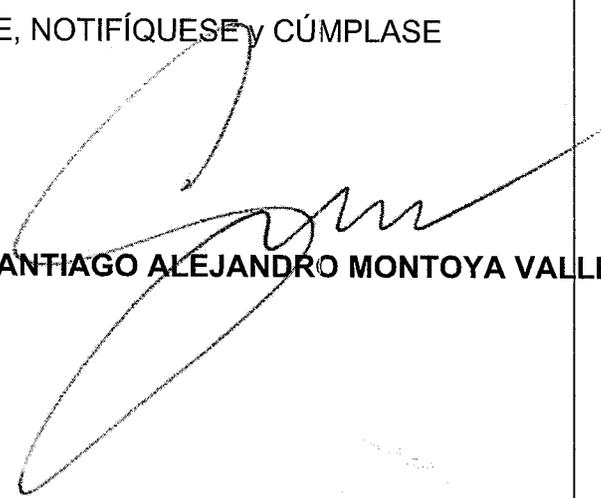
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

I.S.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima cuantía**-.
RADICADO: 540014003006-**2021-00127**-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ANGELICA MARIA CARRASCAL DURAN

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., el actúa a través de apoderado judicial, en contra de ANGELICA MARIA CARRASCAL DURAN, para resolver lo pertinente a la admisión de la misma.

Sería el caso proceder a ello si no se observara, que los hechos y las pretensiones de la presente demanda no se ven expresados con precisión y claridad al ser comparados con el título valor allegado como base de la presente ejecución, toda vez, tanto el nombre de la persona que suscribió el pagaré, como el valor a cobrar y el número del título valor que se pretende hacer valer con el presente proceso difieren con los indicados en los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, contraviniendo los establecido por los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 82 en sus numerales 4 y 5, y el artículo 90 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

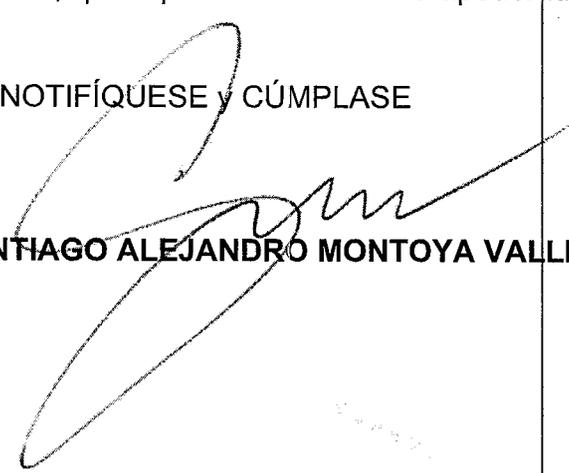
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

I.S.

